

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA SUSPENSIÓN DEL ACUERDO DE LA CNMC DE 9 DE JULIO DE 2015 POR EL QUE SE REQUERÍA AL TITULAR DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA ANTONIO FERNÁNDEZ MENCHÉN EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

LIQ/DE/171/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de marzo de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en su sesión de fecha 9 de julio de 2015, acordó requerir a ANTONIO FERNÁNDEZ MENCHÉN a reintegrar las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica desde noviembre de 2009 [CONFIDENCIAL]

Dicho requerimiento tuvo su fundamento en la *Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 26 de febrero de 2015 por la que se resuelve* el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación previsto en el artículo 8.2 del *Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre* y se acordaba, junto a la cancelación de la instalación antedicha, que la CNMC procediera a remitir al titular de la instalación la orden de liquidación de las cantidades correspondientes.

Segundo.- Con fecha 15 de noviembre de 2015, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ha comunicado oficialmente a esta Comisión, por vía telemática, el cambio de estado en el Registro de Régimen Retributivo de la

citada instalación, al haberse recurrido en alzada la Resolución de la DGPyM por el interesado y haberse obtenido la suspensión por silencio positivo de conformidad con el artículo 111.3 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, la competencia para resolver sobre el contenido del presente Acuerdo, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con el artículo 8.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- La CNMC para el adecuado cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio, dispondrá de acceso electrónico a toda la información existente en el registro de régimen retributivo específico, así como a los datos del sistema de liquidaciones.

Tercero.- Atendiendo, pues, a que la resolución de la DGPEyM ha quedado suspendida en su ejecución, y así consta en el registro de régimen retributivo específico, procede igualmente suspender el Acuerdo de la CNMC de 9 de julio de 2015, que fue dictado en su cumplimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE:

SUSPENDER la ejecutividad del Acuerdo adoptado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 9 de julio de 2015 por el que se requería a ANTONIO FERNÁNDEZ MENCHÉN el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica, desde noviembre de 2009 [CONFIDENCIAL], hasta que se resuelva el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución *de la Dirección General de Política Energética y Minas de 26 de febrero de 2015, por la que se resuelve el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.*

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, a la Dirección General de Política Energética y Minas y notifíquese al interesado.